



Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante".

MEMORANDUM No. INFOEM/COMP-ZMS/049/2018
Metepec, Estado de México, 12 de marzo de 2018

Asunto: Voto Particular

LICENCIADO
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INSTITUTO DE
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS
P R E S E N T E

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted el **Voto Particular** emitido por la **Comisionada Presidenta Zulema Martínez Sánchez** en relación a la resolución del recurso de revisión acumulados **003/INFOEM/IP/RR/2018** y **004/INFOEM/IP/RR/2018**, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la **Novena Sesión Ordinaria** del día **siete de marzo de dos mil dieciocho**, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envié un cordial saludo.

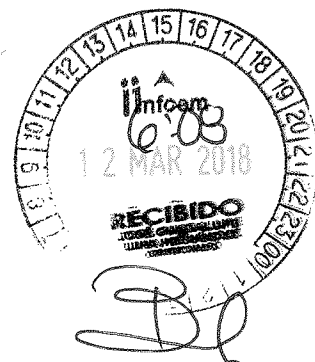
A T E N T A M E N T E

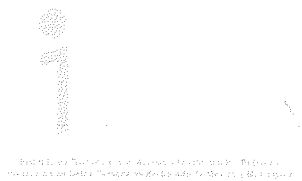
Omar Salatiel Acosta Martínez
Coordinador de Proyectos

C.c.p. **Mtro. José Guadalupe Luna Hernández.-** Comisionado del INFOEM.- Para su conocimiento.- Presente.
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Tels. (722) 2 26 19 80 * Lada sin costo: 01 800 821 0441 * www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,
Col. La Michoacana, C.P. 52166
Metepec, Estado de México





VOTO PARTICULAR

RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA NOVENA SESIÓN ORDINARIA DEL SIETE DE MARZO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI, del Reglamento del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, el Comisionado Zulema Martínez Sánchez **VOTO PARTICULAR** respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número **00003/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado**, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por el Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, que es del tenor siguiente:

Es preciso mencionar que la materia en que radicaron los recursos de revisión, es en torno a las solicitudes de información en la que se requirió al Poder Legislativo, la información correspondiente a lo siguiente:

00698/PLEGISLA/IP/2017

RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

***Expediente Técnico** elaborado por la Comisión Estatal de Selección del Comité de participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México, en el cual se integren todos los trabajos de selección, documentados, fundamentados y motivados para la selección del Comité de Participación señalado.*

00513/PLEGISLA/IP/2017

*La Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, estipula que se constituirá una **Comisión Estatal de Selección** del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, la cual a través de las Comisiones Unidas del Congreso del Estado, a saber: 1. Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, 2. Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Combate a la Corrupción, 3. Procuración y Administración de Justicia, realizó la selección de dicha Comisión, la cual en su segunda etapa entrevistó de manera individual a los 15 participantes que cumplieron con los requisitos. Derivado de este proceso solicito: **de la 1a., 2a. y 3era. etapa, lo siguiente: Primero, las hojas de evaluación de cada uno de los 15 participantes entrevistados, en donde se plasmó la calificación que plasmó de cada uno de ellos los nueve miembros de la Comisión de Selección, en cada una de las 3 etapas, SEGUNDO, La hoja resumen que agrupa la evaluación final de cada uno de los 15 participantes entrevistados, que se utilizó para la toma de decisión sobre el resultado anunciado, TERCERO, los Curriculum Vitae de cada uno de los 15 participantes entrevistados, CUARTO, La Carta de postulación por la o las instituciones y organizaciones promotoras que presentó cada uno de los 15 participantes entrevistados.***

Señalando como modalidad de entrega de la información **COPIAS SIMPLES CON COSTO.**

Por su parte el **sujeto obligado**, emitió sus respuestas (el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete, a la solicitud 00698/PLEGISLA/IP/2017, y el día seis (6) de

RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

diciembre de dos mil diecisiete, a la solicitud 00513/PLEGISLA/IP/2017), en los términos ya precisados en la resolución de mérito.

Ahora entonces, si bien se comparte el sentido de la resolución presentada por el Comisionado Ponente, en cuanto a ordenar la entrega de los documentos, en lo que se difiere es respecto a ordenar la entrega de la totalidad de los participantes entrevistados para formar parte de la Comisión Estatal de Selección del Comité de Participación Ciudadana, toda vez que al no haber sido seleccionados todos los entrevistados para ser parte de la Comisión Estatal de Selección, y derivado que varios de los participantes no son servidores públicos y no reciben recursos públicos, estos no se encuentran en el supuesto de hacer pública su información.

Y como señala el Comisionado Ponente en el considerando CUARTO, párrafo 48 de su resolución, la información presentada por los aspirantes y entrevistados, contiene datos personales que impiden su entrega, aunado a que debe contarse con la autorización expresa por parte de sus titulares, para poder permitir su acceso, y al no existir la misma, lo dable era ordenar únicamente la entrega de la información, únicamente en cuanto hace a los participantes que fueron seleccionados para integrar la Comisión Estatal de Selección del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción del Estado de México.



RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

Y finalmente, se difiere que respecto de la modalidad de entrega seleccionada por parte del **recurrente**, éste preciso que fuera a través de **copias simples con costo**, (entendiéndose que el **recurrente** deberá realizar un pago para acceder a la información) conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios¹, no obstante el Comisionado Ponente resuelve que la entrega será a través de copias simples **sin costo**, derivado que el **sujeto obligado** muestra un comportamiento negligente provocando una afectación al derecho de acceso a la información.

Negligencia que refiere se comprueba por parte del **sujeto obligado**, al haber declarado que la información no existía por parte de la solicitud 00698/PLEGISLA/IP/2017, y al hacer entrega o poner a disposición de la información

¹ **Artículo 155.** Para presentar una solicitud por escrito, no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

(...)

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de **copias simples** o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

Queda prohibido para los sujetos obligados recabar datos que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones de la solicitud de información y su uso posterior.

Las solicitudes anónimas, con nombre incompleto o seudónimo serán procedentes para su trámite por parte del sujeto obligado ante quien se presente. No podrá requerirse información adicional con motivo del nombre proporcionado por el solicitante.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

en una modalidad o formato distinto a lo solicitado respecto de la solicitud 00513/PLEGISLA/IP/2017.

Actuar por parte del **sujeto obligado** que generó un agravió en la persona que acudió a la garantía secundaria para la *restitutio in integrum* del derecho en cuestión, y conforme a lo establecido en el tercer párrafo del artículo primero de nuestra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligación del Estado Mexicano de *investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Por lo que en ese entendido, refiere ser aplicable lo señalado en el artículo 234 de la Ley de Transparencia Local², sin embargo cabe precisar que dicho artículo efectivamente refiere respecto de la negligencia, no obstante la delimita en cuanto a que no se hubiere **atendido** la solicitud de información, entendiéndose esto como el no dar trámite a la solicitud de información.

Lo que en el caso concreto no se materializa en ambas solicitudes, ya que como Se observa de las constancias que integran los expedientes de los recursos 00003/INFOEM/IP/RR/2018 y 00004/INFOEM/IP/RR/2018, se advierte que el **sujeto**

² **Artículo 234.** En caso que el Instituto determine que por negligencia no se hubiere atendido alguna solicitud en los términos de esta Ley, requerirá a la Unidad de Transparencia correspondiente para que proporcione la información sin costo alguno para el solicitante, dentro del plazo de quince días hábiles a partir del requerimiento.



RECURSO DE REVISIÓN 00003/INFOEM/IP/RR/2018 Y ACUMULADO

obligado requirió a los servidores públicos habilitados de sus distintas áreas, dieran respuesta a la solicitudes de información, acreditándose con ello que **no existe negligencia**.

Por lo que el no encuadrar el supuesto de negligencia especificado en el ordenamiento jurídico señalado, lo dable era ordenar la entrega de la información petitionada en la modalidad de entrega seleccionada, es decir a través de copias simples con costo.

Lo anterior, son razones suficientes para la emisión y presentación del presente Voto Particular relacionado con la resolución del recurso de revisión referido.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

OSAM/HAP